

**Caso N°. 18-20-IA**

**Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-**  
Quito, D.M., 4 de febrero de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de enero de 2021, avoca conocimiento de la causa N°. 18-20-IA, **acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales.**

**I**  
**Antecedentes**

1. El 16 de abril de 2020, Fabián Carrillo Jaramillo, viceministro de Finanzas, expidió el oficio circular No. MEF-VGF-2020-003-C.<sup>1</sup>

**II**  
**Legitimación activa**

2. La presente acción fue presentada por Geovanny Javier Atarihuana Ayala, director nacional de Unidad Popular, Laura Isabel Vargas Torres, presidenta de la Unión Nacional de Educadores, y Mery Segunda Zamora García (“los accionantes”), quienes han señalado su domicilio en la ciudad de Quito y Portoviejo.

**III**  
**Oportunidad**

3. De la lectura de la demanda se desprende que los accionantes argumentan la inconstitucionalidad por razones fondo. La acción fue presentada el 30 de noviembre de 2020 y el acto impugnado fue expedido el 16 de abril de 2020, en tal virtud, esta Sala de Admisión verifica que la acción ha sido presentada en el término establecido en el artículo 78 (1) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

**IV**  
**Requisitos**

4. La Sala de Admisión verifica que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC, por lo que se la considera completa

---

<sup>1</sup> Viceministro de Finanzas, oficio circular No. MEF-VGF-2020-003-C de 16 de abril de 2020. Directrices presupuestarias para el segundo trimestre del ejercicio fiscal 2020.

**Caso N°. 18-20-IA**

**V**

**Acto impugnado, pretensión y fundamentos**

5. El acto administrativo acusado como inconstitucional es el oficio circular No. MEF-VGF-2020-003-C (“el oficio”), expedido por el viceministro de Finanzas, además los accionantes solicitaron la declaratoria de inconstitucionalidad de “*normas conexas o actos administrativos*”.<sup>2</sup>

6. Los accionantes acusan como inconstitucional el texto íntegro del referido memorando, citaron varias disposiciones normativas de la Constitución y de instrumentos internacionales, señalan como fundamentos:

*6.1. “el Viceministro de Finanzas expidió el Oficio Circular No. MEF -VGF - 2020 -003 - C, acto administrativo de carácter general en el que se establecen las DIRECTRICES EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA PARA EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO 2020... Estos lineamientos dictados por el Ministerio de Finanzas generaron varias repercusiones en las instituciones de educación pública...”.*

*6.2. “El recorte presupuestario establecido por el Ministerio de Finanzas ha generado consecuencias en varios proyectos y programas educativos que beneficiaban a miles de niños, niñas y adolescentes, cientos de ellos con discapacidades y otras vulnerabilidades”.*

*6.3. “Se violentan varias obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos, en particular con el derecho a la Educación. Las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador del Comité de los Derechos del Niño recomienda que el Estado parte: “Vele por que las medidas regresivas que afecten a la asignación de presupuestos sean consideradas cuidadosamente cuando se hayan evaluado todas las demás opciones y garantizando que los niños, particularmente aquellos que están en situaciones de vulnerabilidad, serán los últimos en verse afectados por tales medidas”. Como se puede ver, los lineamientos establecidos en los actos administrativos impugnados no recogen esta recomendación y los efectos de los mismos han afectado los derechos de miles de niños, niñas y adolescentes”.*

*6.4. “Las autoridades al expedir estos actos administrativos han omitido y desconocido la prioridad que tienen los derechos de las personas en el ordenamiento ecuatoriano y vulneran por acción y omisión derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales de derechos*

---

<sup>2</sup> Los accionantes señalaron como normas conexas: Oficio Circular No. MEF-SP-2020-0002 de 20 de abril de 2020, Oficio Circular No. MEF-SP-2020-0002 de 20 de abril de 2020, Memorando Nro. MINEDUC-DNTH-2020-01956-M de 30 de abril de 2020 y Memorando Nro. MINEDUC-DNTH-2020-02392-M de 14 de mayo de 2020.

## Caso N°. 18-20-IA

*humanos. En el caso del programa Servicio de Atención Familiar para la Primera Infancia SAFPI, el cual forma parte del Proyecto de Educación Inicial y Básica Integral con Calidad, en el período lectivo 2019-2020, se contaba con la participación de 732 docentes SAFPI a escala nacional. En Régimen Sierra, se contaba con 400 docentes, las cuales, se encontraban atendiendo a 10.315 niños y niñas de 3 y 4 años. A este universo de profesionales y estudiantes se afectó directamente pues, el recorte realizado por el Ministerio de Economía y Finanzas afectó en USD 7.150.813,77 al presupuesto del Proyecto de Educación Inicial y Básica Integral con Calidad”.*

*6.5. “la potestad reglamentaria del Presidente de la República y sus ministros está limitada por el contenido del principio de juridicidad establecido en el artículo 426 de la Constitución vigente, lo que quiere decir que no se puede usar la potestad reglamentaria para ir en contra de los preceptos de la Constitución y de la ley”.*

7. Sobre el pedido de suspensión provisional del acto impugnado, los accionantes señalan *“la decisión del Ministerio de Finanzas y del Ministerio de Educación tiene un impacto en varios derechos constitucionales, en especial, en los que son sujetos grupos de atención prioritaria como niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad. La situación es de extrema gravedad y urgencia pues, el artículo 107 CÓDIGO ORGÁNICO DE FINANZAS PÚBLICAS señala: "Hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año en que se posesiona la o el Presidente de la República, regirá el presupuesto codificado al 31 de diciembre del año anterior." Dando como consecuencia que las reducciones presupuestarias aquí señaladas y los prejuicios a los proyectos descritos en la demanda continuarán hasta el próximo año”.*

## VI Admisibilidad

8. De la revisión integral de la demanda se desprende que esta Corte ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad y el contenido del acto impugnado con base en argumentos similares y en otros casos de conocimiento de este organismo,<sup>3</sup> donde incluso una de las ahora accionantes ya fue parte procesal. Por lo que, la demanda debe ser rechazada de conformidad con el artículo 84.4 de la LOGJCC.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 9-20-IA/20 de 31 de agosto de 2021 (la Corte declaró la inconstitucionalidad por el fondo de la Circular No. MEF-VGF2020-0003-C exclusivamente en relación con las medidas aplicables a las universidades y escuelas politécnicas públicas), sentencia No. 37-20-IS/20 de 31 de agosto de 2021 (la Corte desestimó la acción de incumplimiento planteada por la Unión Nacional de Educadores en contra del Ministerio de Economía y Finanzas por las modificaciones presupuestarias realizadas al presupuesto del Ministerio de Educación, al no contar con elementos para verificar el alegado incumplimiento), sentencia No. 34-20-IS y acumulados de 31 de agosto de 2020 (la Corte desestimó la demanda en la que los accionantes alegaron que se ha incumplido el Dictamen No. 1-20-EE/20 por parte del Ministerio de Economía y Finanzas al disponerse un recorte del presupuesto de las universidades públicas).

## Caso N°. 18-20-IA

9. Acerca del fundamento de la pretensión, tal como se indica en el párrafo 6, se evidencia que la demanda no cumple con los requisitos de presentación pues no contiene una exposición clara de los argumentos por los que los accionantes consideran que el acto impugnado genera una incompatibilidad con el texto constitucional.

10. En referencia a la solicitud de suspensión provisional del oficio circular, de conformidad con la LOGJCC, para disponer la suspensión provisional de la disposición demandada, la petición debe contar con la debida sustentación. El Tribunal considera que, para una fundamentación adecuada, conviene analizar la demanda de acuerdo con los requisitos establecidos para la medida cautelar. La Corte ha sostenido que procede una medida cautelar cuando se cumplen los siguientes requisitos: i) hechos creíbles o verosimilitud; ii) inminencia; iii) gravedad; y, iv) derechos amenazados o que se están violando.<sup>4</sup>

11. Tal como se indica en el párrafo 7, los accionantes no han presentado argumentos que cumplan con los requisitos exigidos por la Corte, por lo que no se acepta la solicitud formulada en la demanda.

12. Por lo expuesto, la demanda no cumple con la finalidad del control abstracto de constitucionalidad, ni con los requisitos de la demanda de acción de inconstitucionalidad estipulados en los artículos 74, 79 (5) (b) de la LOGJCC.

### VII Decisión

13. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **No. 18-20-IA**.

14. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en artículo 82 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

15. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>4</sup> Constitución, artículo 79 (6); Corte Constitucional, sentencia No. 66-15-JC/19.

**Caso N°. 18-20-IA**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 4 de febrero de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**